

LEY 23 DE 1962

(Septiembre 6)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones

Artículo 2°. El ejercicio de la química farmacéutica o de la farmacia implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen. Corresponde al Ministerio de Salud Pública certificar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio de las profesiones de química farmacéutica o de farmacia.

Artículo 9°. Los laboratorios destinados a la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano y veterinario, alimentos con envases especiales o que reemplacen regímenes alimenticios usuales, cosméticos, y en general, preparados que puedan afectar la salud, deben estar dirigidos por un químico farmacéutico o farmacéutico con título universitario legalmente registrado e inscrito.

Artículo 10 (Modificado por el artículo 1° de la Ley 47 de 1967). Para los efectos de la Ley 23 de 1962, los establecimientos que se dedican a la venta de drogas oficinales, de especialidad farmacéuticas, al despacho de fórmulas magistrales, cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, cosméticos y similares, se ajustarán a la siguiente clasificación:

a) Farmacia-Droguería. Que es el establecimiento dedicado a la elaboración y despacho de fórmulas magistrales; a la venta de estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxicóticos, corticoides y psicofármacos. A la venta de drogas oficinales, drogas genéricas, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas, higiénicas, alimenticias y dietéticas; preparados farmacéuticos de venta libre; insecticidas, rodenticidas y similares; cosméticos y productos de tocador; drogas de uso veterinario; materiales de curación, útiles, enseres y aparatos auxiliares de la Medicina Veterinaria y de la Química Farmacéutica.

b) Botica. Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciados en el numeral a) del presente artículo, a excepción de: elaboración, despacho, almacenamiento y/o venta de fórmulas magistrales, estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxicóticos, corticoides, anestésicos generales, psicofármacos y los demás que el Ministerio de Salud Pública vaya señalando por intermedio de la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

c) Botica asistencial. Que es el establecimiento que funciona como anexo a los organismos locales de salubridad o asistenciales, bajo la dirección y responsabilidad del Médico Director del respectivo establecimiento.

Artículo 11. Los depósitos de drogas son establecimientos comerciales destinados exclusivamente a la venta de drogas al por mayor; podrán tener Sección de Reenvase y no les será permitido la elaboración de farmacéuticos.

Los depósitos de drogas que posean Sección de Reenvase para su normal funcionamiento deberán estar asistidos por un químico farmacéutico con título universitario o farmacéutico licenciado en legal ejercicio de la profesión.

Artículo 12. Con el fin primordial de proteger la salud pública, la Subdivisión de Drogas, Alimentos y Cosméticos del Ministerio de Salud, podrá revisar en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquier persona, las licencias concedidas a estos productos por dicha Subdivisión o las que se concedan en adelante y suspenderlas o cancelarlas cuando incurran en cualesquiera de las causales que fije el Ministerio de Salud Pública. Igualmente podrá, sin notificación previa, ordenar la congelación de la venta de los productos, cuando a su juicio sea necesario para proteger la salud pública.

Artículo 17. El propietario, Gerente y el Farmacéutico Director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico Director de los establecimientos farmacéuticos en donde se expendan drogas y medicamentos son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales y si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.

Artículo 18. Los Gerentes y representantes de casas importadoras o distribuidas de productos farmacéuticos, fabricados en el extranjero, son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que importen y vendan.

Artículo 21. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a esta ley.

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ACUERDO NUMERO 170

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 51 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el numeral 5 del artículo 172 de la Ley 100 y en concordancia con los numerales 11 y 39 del artículo 3º y el artículo 8º del Acuerdo 31 del CNSSS y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 39 del artículo tercero y el artículo octavo del Acuerdo 31 de 1996, señalan entre las funciones del CNSSS, la de crear comisiones permanentes o transitorias y definir su composición.

Que por medio del Acuerdo 51 de 1997 se creó el Comité Técnico Asesor de medicamentos y se dictaron normas sobre su funcionamiento, con el objeto de estudiar y recomendar los criterios que deben regir al proceso de actualización del listado de medicamentos esenciales incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Que se hace necesario actualizar la composición del Comité Técnico de medicamentos, en lo relacionado con la participación de las dependencias del Ministerio, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a su estructura orgánica mediante el Decreto 1152 de 1999 y la Resolución 00685 del 2000.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º .- Modificar el Artículo 3º del Acuerdo 51 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º .- El Comité Técnico en Medicamentos, asesor del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá los siguientes integrantes:

1. Un (1) representante de la Sala de Medicamentos de la Comisión Revisora del INVIMA, médico o químico farmacéutico con

terna presentada por los miembros de la citada Sala.

2. Un (1) representante del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, con conocimientos reconocidos en tecnología farmacéutica, designado por el Ministro de Salud de terna presentada por el citado Colegio.

3. Un (1) médico internista, representante de la Sociedad Colombiana de Medicina Interna, el cual será designado por el Ministro de Salud de terna presentada por la mencionada Sociedad.

4. Un (1) profesional de la salud representante de la Asociación mayoritaria de IPS's, el cual será designado por el Ministro de Salud de terna presentada por la citada Asociación.

5. Un (1) profesional de la salud con especialización en ciencias económicas, representante de la Asociación mayoritaria de EPS's, el cual será designado por el Ministro de Salud de terna presentada por la citada Asociación.

6. Un (1) profesional de la salud en representación de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina y de las Cajas de Compensación Familiar, el cual será designado por el Ministro de Salud de terna presentada de común acuerdo por ASCOFAME y la Asociación mayoritaria de las Cajas de Compensación Familiar ASOCAJAS.

7. Un (1) profesional de la salud en representación del Seguro Social, el cual será designado por el Ministro de Salud de terna presentada por la citada Entidad.

8. El Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

9. El Coordinador del grupo de análisis de costos y de la demanda de los servicios de salud, de la Dirección General de Aseguramiento del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO PRIMERO.- Actuará como Coordinador del Comité, el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los Miembros del Comité serán designados por períodos de dos (2) años y su periodo podrá ser prorrogado, luego de ser nuevamente postulados presentadas por las en ternas diferentes Instituciones".

ARTÍCULO 2º .- Modificar el Artículo 5º del Acuerdo 5 de 1997, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5º.- De los Asesores Permanentes. El Comité Técnico de Medicamentos para el cumplimiento de sus funciones podrá invitar y recibir soporte técnico de todos los organismos públicos y privados que considere pertinentes, así como, de funcionarios de otras dependencias del Ministerio de Salud, quienes serán convocados por el Coordinador del Comité y tendrán voz pero no voto."

ARTÍCULO 3° .- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 3° y 5° del Acuerdo 51, y deroga el Acuerdo 129 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

<u>NOTA AL MEDIO MAC</u>	<i>TI.</i>	<u>publicada</u>
<u>Diario Oficial Edición N</u>		<u>del 2000.</u>
<u>documento original</u>	<u>1</u>	<u>1a</u>

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los

**MAURICIO ALBERTO BUSTAMANTE
GARCIA**

Presidente CNSSS

CARLOS PAREDES GOMEZ

Secretario Técnico CNSSS